

SECRETARIA: marzo 11 de 2021. Informo a la Señora Juez que el día anterior a las 6:00 de la tarde, venció el traslado dado al Curador Ad Litem, oportunamente dio contestación sin que haya presentado excepciones.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad- Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO ALFONSO VIRGUEZ OBANDO
LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO
Radicación: 17380 40 89 005 2019 00555 00
Interlocutorio: 246

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandados **GUILLERMO ALFONSO VIRGUEZ OBANDO y LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO.**

ANTECEDENTES:

Conforme a los hechos que se exponen en la demanda, los señores **GUILLERMO ALFONSO VIRGUEZ OBANDO y LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO**, se constituyeron en deudores del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** al suscribir el PAGARÉ No.031645100008592 por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL**

SETECIENTOS NOVENTA PESOS, (6.534.790.00) con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2019.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva ingresada por reparto el 06 de diciembre de 2019, y como el título valor aportado (PAGARÈ) anexado, junto a la carta de instrucciones contiene obligación, clara expresa y exigibles se libró mandamiento con base en el artículo 430 del Código General del Procedo que dice;

“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

El mandamiento de pago se libró el 12 de diciembre de 2019, estipulándose los valores que deben cancelar los demandados **GUILLERMO ALFONSO VIRGUEZ OBANDO** y **LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO**, por capital e intereses de mora.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Ante la imposibilidad de notificar el mandamiento de pago a los demandados **GUILLERMO ALFONSO VIRGUEZ OBANDO** y **LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO**, conforme a los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fueron emplazados a través de edicto publicado en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Seccional de la Judicatura, y vencido el término el 25 de enero del año en curso no comparecieron.

Designado el abogado RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS, como Curador Ad Litem, dio contestación a la demanda, en término oportuno sin que haya propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES:

Surrido en debida forma el emplazamiento de los demandados **GUILLERMO ALFONSO VIRGUEZ OBANDO** y **LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO**, y realizada la respectiva contestación por el Curador Ad Litem, sin que haya propuesto excepciones, se dará aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

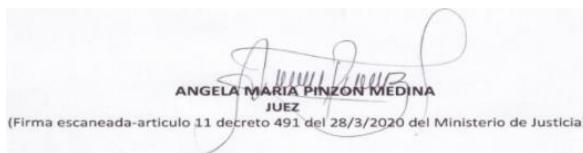
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandados **GUILLERMO ALFONSO VIRGUEZ OBANDO** y **LUIS OVIDIO VIRGUEZ OBANDO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 037 del 12 de marzo de 2021


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc